

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de: Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Septiembre).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose aprobado oficialmente por varias Naciones europeas y por España, con fecha 15 de Marzo de 1911, el Arreglo relativo á la represión de la circulación de las publicaciones obscenas, cúmpleme llamar la atención de V. S., como Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, acerca de los importantes extremos que contienen las disposiciones del aludido Convenio, ratificado por los Plenipotenciarios reunidos en conferencia en París, el cual preceptúa el mutuo compromiso contraído por los Gobiernos respectivos de centralizar todos los informes que puedan facilitar la busca y represión de los actos que envuelvan infracción legal y cuyos elementos constitutivos tengan carácter internacional, procurando además efectuar cuantas gestiones sean precisas para evitar la importación de publicaciones ó objetos pornográficos, y teniendo en cuenta los propósitos que animan al Gobierno español

para coadyuvar á la lucha anti-pornográfica y combatir esta enfermedad social desarrollada por la tolerancia é incultura, y considerando que el espíritu y finalidad del texto de las Leyes protectoras trata de los medios que deben adoptarse para combatir las causas que contribuyan á la demoralización y perversión de menores, según determina el artículo 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que comunique V. S. á las Autoridades de su mando el cumplimiento de las disposiciones mencionadas y de las legislativas que tienden á reprimir los delitos referentes á las publicaciones obscenas, en materia de escritos, dibujos, imágenes ú objetos pornográficos, asegurando ó acelerando su confiscación.

Que notifique V. S. á este Ministerio con la mayor urgencia las medidas gubernativas adoptadas en su provincia ordenando igualmente la publicación en los Boletines Oficiales de esta Real orden para su más exacta aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de... (Gaceta del 21 de Septiembre).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Viella, de los cuales resulta:

Que en 12 de Enero de 1912 compareció ante el Juzgado Antonio Arnel Arnel, vecino de Bausen, manifestando que comparado el reparto de Consumos del año último de 1911 con el anterior de 1910, resultaba que algunos del Ayuntamiento y Asociados que confeccionaron el primero, aparecían con cuotas menores, y que este hecho estaba comprendido en el párrafo 1.º del artículo 198 de la ley Municipal:

Que el compareciente había reclamado contra el reparto de Consumos hecho en 1911, y en virtud de tal reclamación el Delegado de Hacienda de la provincia le rebajó en su cuota una persona que representa la cantidad de 15 pesetas;

Que á pesar de tal resolución se le había exigido la cuota asignada en el reparto con más un recargo ó apremio de seis pesetas 75 céntimos y que esto constituía una exacción ilegal;

Que ratificado el denunciante en su denuncia se instruyó el correspondiente sumario y practicadas varias diligencias se declaró procesado al Alcalde de Bausen, D. Juan Antes Talasach;

Que el Gobernador de Lérida, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión surgida entre el Ayuntamiento de Bausen, y el particular que ha instado su procesamiento, parece versar sobre si está ó no bien hecha la inclusión del reclamante en el reparto de Consumos en familia compuesta de seis personas, ó si se le debió computar solamente cinco, y, en tal supuesto, compete definir el caso á la Administración, dependiendo de la resolución que ésta dicte la legalidad ó ilegalidad de la cuota que se discute;

Que si la ilegalidad de la exacción pudiera deducirse de haberse cobrado ó pretendido cobrar al reclamante la cuota señalada

por la Junta repartidora sin deducir de ella la parte correspondiente á una persona como lo había ordenado la Delegación de Hacienda, también sería de la competencia de la Administración el decidir si la providencia del Delegado se imponía de tal manera á las partes que el hecho de cobrar lo no autorizado por ella pueda ser calificado de exacción ilegal;

El Gobernador citaba los artículos números 309 al 315 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que según el artículo 224 del Código Penal, la Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente, debe ser castigada con la pena que dicho artículo consigna;

Que la cuota exigida por el Alcalde de Bausen al denunciante, no solamente no estaba aprobada en forma legal, sino que la Delegación de Hacienda había mandado que no se cobrase y que se devolviera lo cobrado, resultando con tal motivo claro y evidente el expresado delito de exacción ilegal, porque constando la nulidad del repartimiento en cuanto á la cuota del denunciante, se le había exigido su pago total.

Que según resulta de autos, el Ayuntamiento y asociados de Bausen que habían confeccionado el repartimiento de consumo para el año 1911, se habían asignado cuota menor que en el año anterior, sin probar que dichos repartidores hubieran sufrido disminución en su riqueza que justificase la baja, y tal hecho constituye un delito de fraude cuya persecución y castigo corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, según lo que preceptúa el artículo 198 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, que dice:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacción ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el artículo 225 del Código Penal, que castiga á los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes el pago de impuestos no autorizados:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por denuncia del vecino de Bausen, Antonio Arnel, contra el Alcalde, Concejales y asociados de aquel Ayuntamiento, porque al confeccionar el reparto de consumos para el año 1911, se habían asignado cuotas menores que en el reparto anterior, y porque al denunciante le habían exigido mayor cuota que la autorizada por el Delegado de Hacienda de la

provincia, al resolver una reclamación entablada.

2.º Que tales hechos que sirven de base al sumario, pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que resolver y de la cual dependa el fallo judicial, pues la única que podría alegarse, y que en efecto se alega en el requerimiento, y que se refiere á la procedencia ó legalidad de la cuota exigida al denunciante, ha sido ya definitivamente resuelta por la Delegación de Hacienda de la provincia.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián, á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas

(Gaceta del 17 de Septiembre.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Habiendo solicitado de este Ministerio el Consejo Superior de Emigración que por los medios más eficaces se dé la mayor publicidad posible á los graves perjuicios que sufren quienes afectados de la enfermedad de *traconía* pretenden emigrar, por no ser admitidos á bordo por los Médicos de los buques, y caso de admisión por inadvertencia ó descuido, no se les permite desembarcar en los países de destino; de conformidad con lo propuesto por el citado Consejo Superior de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles de las provincias, por medio de los *Boletines Oficiales* y de *Circulares* á los Alcaldes de los pueblos que dependan de su autoridad, hagan publicar el hecho citado y recomienden á los Alcaldes que prevengan á los vecinos que pretendan emigrar y les aconsejen que se hagan reconocer por un Facultativo antes de abandonar sus hogares, para no hacerlo sin estar seguros de no padecer la enfermedad citada.

Lo que de Real orden comuni-

co á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1912.

VILLANUEVA

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Septiembre.)

Anuncios Oficiales

GALILEA

2136

Terminado el reparto de consumos correspondiente al año 1913, se halla expuesto al público por término de ocho días para que el que se crea perjudicado reclame en forma, en la inteligencia de que transcurrido el plazo no será atendida ninguna.

Galilea, 19 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

ALESÓN

2137

Confeccionado por la Comisión nombrada al efecto el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, y dictami-

nado por el Sr. Regidor Síndico de la Corporación, queda expuesto de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinado por quien lo desee y formular respecto á él las reclamaciones que consideren oportunas.

Alesón, 20 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Olarte.

TREVIANA

2129

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán examinarlo las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Treviana, 19 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Félix Varona.

Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1912

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2250 81	1064 60	30 »	3345 41
2.º	Policía de seguridad.	927 06	144 »	» »	1071 06
3.º	Policía urbana y rural.	2152 47	182 05	20 »	2354 52
4.º	Instrucción pública.	745 12	154 25	» »	899 37
5.º	Beneficencia.	885 41	513 33	300 »	1698 74
6.º	Obras públicas.	» »	342 45	» »	342 45
7.º	Corrección pública.	211 »	» »	25 »	236 »
8.º	Montes.	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas.	7581 97	2310 63	280 »	10172 60
10.	Obras de nueva construcción.	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos.	» »	» »	50 »	50 »
12.	Resultas.	» »	» »	» »	» »
	TOTAL.	14753 84	4711 31	705 »	20170 15

Haro, 17 de Septiembre de 1912.—El Contador, Fermín Bañares.
—V.º B.º: El Alcalde, Juan Díez del Corral.

Aprobada en sesión de ayer.

Haro, 19 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Juan Díez del Corral.—El Secretario, Fermín Bañares.